



Resolución No. CSJCOR24-432

Montería, 13 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00222-00

Solicitante: Abogado, Emiro Andrés Manrique Romero

Despacho: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Julio Carlos Salleg Cabarcas

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-004-2014-00149-02

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 06 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 28 de mayo de 2024, el abogado Emiro Andrés Manrique Romero, en su condición de representante legal de la sociedad Lumaroh Abogados S.A.S. y apoderado especial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por Ana Hercilia Aldana León y Andrés Felipe Fuentes Díaz contra Positiva Compañía de Seguros S.A., radicado bajo el No. 23-001-31-05-004-2014-00149-02.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«SEXTO: Mediante providencia del 16 de junio de 2013 (SIC), el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, rechazó de plano la solicitud presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., considerando que la liquidación del crédito está correcta y que la solicitud de la parte demandante se debe a una mal interpretación de la misma.

SÉPTIMO: Conforme a lo anterior, el día 03 de noviembre de 2023 se radicó nuevamente solicitud de abono a cuenta del título judicial restante por valor de \$34.716.833, pues si bien el pago fue ordenado para ser reclamado en el Banco Agrario, dicho trámite no fue posible en razón a que, por protocolo de la entidad, sólo son cancelados títulos por un monto máximo de 15 SMLMV.

OCTAVO: El día 17 de mayo de 2023 se radicó impulso procesal, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Despacho a la solicitud de abono en cuenta que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ha realizado desde el 06 de junio de 2023.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-209 del 28 de mayo de 2024, fue dispuesto Solicitar al doctor Julio Carlos Salleg Cabarcas, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (29/05/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 04 de junio de 2024, el doctor Julio Carlos Salleg Cabarcas, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En primer lugar, que el proceso se dio por terminado mediante auto calendado 31 de mayo del año 2023; donde se ordenó:

“PRIMERO: Aprobar en cada una de sus partes las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandante de fecha cinco (5) de mayo de la presente anualidad...

(...)

• En fecha siete (7) de junio de 2023, se realizó el fraccionamiento del título y se comarcaron a los bancos sobre el levantamiento de las medidas cautelares mediante oficio No. 376 de la misma fecha.

• El día veintinueve (29) de junio del año que finalizó, se autorizaron los pagos de los depósitos judiciales a los demandantes y se devolvieron los restantes a la Entidad demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

• Desde esa fecha, reposaban los depósitos judiciales en el Banco Agrario para ser cobrados por la entidad demandada, ya que no se les había entregado con abono a cuenta por no tener el correo asociado a la cuenta que anexaron.

• Por último, le informo que el día treinta (30) de mayo del presente año, se procedió anular las autorizaciones de los depósitos judiciales a favor de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, procediendo nuevamente a realizar la autorización de los depósitos judiciales con abono a la cuenta de ahorro No. 40820301221-6 del Banco Agraria de Colombia y el correo asociado a la cuenta que es notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, que es la misma de notificaciones judiciales, conforme consulta previa con el banco Agrario.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ24-226 del 06 de junio de 2024, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00222-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor Julio Carlos Salleg Cabarcas, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06/06/2024).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Emiro Andrés Manrique Romero, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de abono en cuenta presentada inicialmente el 06 de junio de 2023, luego, el 03 de noviembre de 2023 y reiterada el 17 de mayo de 2024.

Al respecto, el doctor Julio Carlos Salleg Cabarcas, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, el proceso terminó con auto del 31 de mayo de 2023. Luego, el 07 de junio de 2023 realizó el fraccionamiento del depósito judicial, y el 29 de junio de 2023 autorizó su pago en el Banco Agrario para ser cobrado por la entidad demandada, fecha desde la cual reposaban aquellos en la entidad bancaria para ser cobrados. Finalmente, el 30 de mayo de 2024 procedió a su anulación y a autorizar su pago con abono en cuenta.

Pese a la información suministrada, el funcionario judicial no explicó las circunstancias o situaciones que pudieran justificar el término empleado para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de pago con abono en cuenta presentada por el usuario. Por ello, se ordenó la apertura del trámite de vigilancia.

Posteriormente, el 11 de junio de 2024, el abogado Emiro Andrés Manrique Romero, presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y, por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos.

No obstante, se exhorta al funcionario judicial a fin de que realice un mayor control de memoriales pendientes por resolver a fin de que situaciones como la acontecida no se presenten.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

¹ **Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

1. RESUELVE

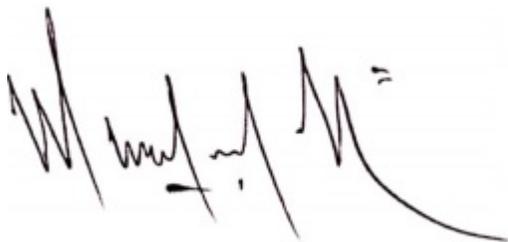
ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00222-00, presentada respecto del proceso ejecutivo laboral promovido por Ana Herculía Aldana León y Andrés Felipe Fuentes Díaz contra Positiva Compañía de Seguros S.A., radicado bajo el No. 23-001-31-05-004-2014-00149-02, que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, debido al desistimiento expreso del abogado Emiro Andrés Manrique Romero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al funcionario judicial a fin de que realice un mayor control de memoriales pendientes por resolver a fin de que situaciones como la acontecida no se presenten.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Julio Carlos Salleg Cabarcas, Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Emiro Andrés Manrique Romero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl